

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

**Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)**

Aprobado en Sala 009 de 12 de marzo de 2014

**Ref.: 110013103038 2011 00311 02**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Alfa y Omega Comunicaciones S.A.S. y Kinetez Sucursal Colombia Inc.

**ANTECEDENTES**

1. Se pidió librar orden de pago contra la ejecutada por el capital y los intereses correspondientes a las treinta y nueve facturas de venta allegadas como títulos ejecutivos base de la acción, cuyo importe, en total, supera los 225 millones de pesos.

En demanda acumulada, se presentó idéntica pretensión por otras tres facturas, cada una por más de trece millones de pesos.

En sustento de sus pretensiones dice que las facturas fueron debidamente aceptadas por la demandada, quien no las pagó a su vencimiento.

2. El juzgado emitió el mandamiento ejecutivo conforme fue pedido, sin embargo, luego lo revocó respecto de las facturas No 2369 y 4258, porque esos instrumentos no indican la fecha de recibo.

3. La encartada enfrentó las pretensiones de la demanda principal con la excepción de *“inexistencia del título valor”*, soportada en la ausencia de los requisitos legales de las facturas. Además, al contestar el hecho primero, adujo que la factura 2369 está prescrita.

Frente a la ejecución acumulada fue más prolija. Postuló las excepciones de *“ausencia o falta de suscripción de los títulos valores”*, dado que nadie a su cargo firmó las facturas y el sello indica que se recibió para estudio sin que implique aceptación; *“no reunir los requisitos de la ley para la acción cambiaria”*, habida cuenta la falta de prueba acerca de la prestación de los servicios facturados, y la de *“falta de representación en la suscripción de las facturas cambiarias de compraventa o poder suficiente de quien suscribió y recibió los títulos valores”*.

4. La sentencia declaró probada la excepción de inexistencia del título valor y la ausencia de firma de los títulos valores; en consecuencia, denegó las pretensiones, ordenó levantar las cautelas y condenó en costas y perjuicios a la actora.

5. La promotora del litigio apeló del fallo, en recurso que ahora es objeto de decisión.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de constatar la validez del proceso, y a vuelta de teorizar sobre los fines y requisitos de la ejecución, concluyó, al fin, que la aceptación tácita de las facturas, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez días siguientes a su recepción, siempre y cuando “*el encargado de recibir la copia de la factura manifieste bajo la gravedad de juramento el nombre de quien recibió la mercancía y que operaron los presupuestos de ésta*”.

Como en el *sub-júdice* no se acató lo precedente, el *a quo* estimó que los documentos que soportan la ejecución no son títulos valores y ni siquiera colman las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues sin la firma –ausente incluso por vía de aceptación tácita- no es factible entender que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

## LA APELACIÓN

1. Aduce que las facturas suplen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, únicas normas que establecen los requisitos para la validez de esa clase de títulos valores, en tanto que el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 aplica exclusivamente para la circulación.

En todo caso, esa última regulación no exige la manifestación bajo gravedad de juramento que imaginó el juez de primer grado; llanamente dice la norma que esas afirmaciones se entenderán juramentadas.

Además, el artículo 2° del propio Decreto 3327 establece que sólo la omisión de los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 afecta su calidad de título valor.

Por demás, la aceptación se cumple con las firmas o los sellos impuestos por la demandada donde constan la fecha de recepción e incluso el número de radicación; idea que sustenta en una decisión de este Tribunal, Sala de Descongestión.

Remata diciendo que en su momento las facturas no fueron repudiadas por la deudora y, por ello, quedaron tácitamente aceptadas, con lo que se surte el requisito de la firma del título.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como la actuación no devela ningún vicio y están cumplidos los presupuestos procesales, procede dirimir la alzada.

2. Está puntualizado que el eje de la polémica no es otro sino la verificación del mérito ejecutivo que el *a quo* no vio en las facturas pero que la demandante defiende con ahínco. Todo en referencia a la eficacia, o no, de la aceptación tácita de esos instrumentos.

2.1 El fallador estimó que faltaba la aceptación expresa y que la tácita era improcedente, pues en las facturas no se indicaron dos aspectos que en su sentir el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 impone que sean manifestados bajo juramento: 1) el nombre de quién recibió las mercancías y 2) la constancia de que operó la aceptación implícita. A partir de ese raciocinio concluyó que, faltando la firma en las facturas, no había título en sí.

2.2 Pues bien, lo cierto es que dicha normatividad -el decreto reglamentario- no exige ninguna manifestación jurada para la

aceptación tácita de la factura, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor.

Si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que si acaece *“la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”*, esa norma, como pasa a verse, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez<sup>1</sup>.

2.2.1 En efecto, para empezar, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Por su parte, estipula que el artículo 2° de esa misma ley que en *“el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”* (sublíneas no originales).

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en *“caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la*

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011-00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez.

*aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).*

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las forma en que habrá de ponerse en circulación el instrumento.

2.2.2 Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias

previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibles. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la *“cumplida ejecución de las leyes”*<sup>2</sup>. Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita *“para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución”*<sup>3</sup>.

Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está *“específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo”*<sup>4</sup>.

Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas

---

<sup>2</sup> numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 11 de octubre de 2007; exp. 4317-03.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 508 de 2002; citada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 1990-11.

2.3 Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”<sup>5</sup>.

Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la

*empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”<sup>6</sup>.*

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “*siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”<sup>7</sup>.*

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

2.4 En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto<sup>8</sup>.

Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo

---

<sup>5</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

<sup>6</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

<sup>7</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00

<sup>8</sup> Cf. Cas. Civ. Sent. de tutela de 2 de junio de 2009, ya citada.

hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

2.5 A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura se abre paso, por lo cual se habrá de revocar la sentencia y, en su lugar, se tendrán por infundadas las excepciones de 'inexistencia del título valor' y 'ausencia de firma de los títulos valores' que el *a quo* acogió.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, resta estudiar las demás excepciones propuestas frente demanda acumulada: "*no reunir los requisitos de la ley para la acción cambiaria*", y "*falta de representación en la suscripción de las facturas cambiarias de compraventa o poder suficiente de quien suscribió y recibió los títulos valores*", además, cumple pronunciarse frente a la prescripción de la factura No 2369 que manifestó la demandada frente al hecho primero del libelo inicial.

3.1 Frente a la primera de estas excepciones, edificada sobre la idea de que no se probó la prestación de los servicios facturados, resulta suficiente recordar que por regla le incumbe a quien excepciona demostrar los hechos en que se apoya. Por principio, en consecuencia, no puede desplazarle esa carga a su contraparte; máxime tratándose de títulos valores que incorporan un derecho autónomo y que, por lo tanto, habilitan por sí mismos, sin menester de otras pruebas o documentos, el ejercicio de la acción cambiaria.

Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación tácita refuerza la convicción de que si lo fueron, la frustración de la excepción se impone sin necesidad de mayores disquisiciones, cual se declarará.

3.2 Igual suerte ha de correr la excepción alusiva a la falta de representación de quien recibió las facturas. La razón es simple: según la ley mercantil *“el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”* (artículo 2° de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).

3.3 Cuanto hace con la prescripción de la factura No 2369 con vencimiento el 25 de noviembre de 2008, que alegó insularmente la deudora al contestar el hecho primero de la demanda principal (folio 107, C.1), la realidad es que la orden de pago respecto de ese instrumento fue revocada por auto de 27 de julio de 2011 (folio 82 Ibid.), de suerte que resulta inoficiosa cualquier consideración sobre el particular.

3.4 Resta decir que las facturas no se demeritan como título valor por indicar que el pago sería de contado, como podría dar a entender una lectura desprevenida del artículo 9° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009. Primero, porque, cual quedó visto, esa reglamentación no disciplina los requisitos de la factura como título valor, pues esa cuestión la abordó el legislador en el canon 774 de la codificación mercantil; en segundo lugar, pero quizá más importante, porque esa norma proscribía la eficacia cambiaria de las facturas *“pagadas de contado”*, pero en este caso, por el contrario, si bien se estipuló que el pago se haría de contado –sin cuotas o instalamentos– nunca se probó, y ni siquiera se alegó, que el importe de las facturas estuviere pagado.

4. En suma, se revocará la sentencia para, en su lugar, tener por infundadas las excepciones propuestas y ordenar continuar con la ejecución. Las costas, ya para terminar, se impondrán a cargo de la ejecutada, con apego a la regla cuarta del artículo 392 del Código ritual.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Alfa y Omega Comunicaciones S.A.S. y Kinetex Sucursal Colombia Inc.

Segundo: En su lugar, **DECLARAR** infundadas las excepciones de mérito propuestas por la deudora contra la demanda principal y la acumulada.

Tercero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Cuarto: **ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de la ejecutada que estén embargados o que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo.

Quinto: **ORDENAR** que se liquide el crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: **CONDENAR** en costas de la apelación a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho en esta instancia.

Sexto: En su oportunidad, **devuélvase** el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO**  
**Magistrada**  
**(Con salvamento de voto)**